

necesidad, recíbeme aquellos 1,000 pesos por pago de esta deuda? Esto sería inícuo, pues la necesidad alimenticia no puede admitir tales combinaciones. La misma disposición se contiene en el art. 1293, fracción 3.ª del código francés. "Sería, dice Pothier, una especie de homicidio, el que cometería aquel que, obligado á suministrar los alimentos, los rehusase, bajo cualquier pretexto que fuese, áun el de *compensacion* (1)."

438. Por último se ha establecido también que los alimentos son *inembargables*. Es doctrina común de los autores, que, fundada la deuda alimenticia en imperiosas necesidades de nuestra naturaleza, deben las ministraciones que se dan para cubrirla, estar por encima de todo derecho ó reclamación. Posponer esas ministraciones, ó no declararlas preferentes á cualquiera otra deuda sería, como lo nota Demolombe, sacrificar, en aras de un interés secundario, lo que hoy de más interesante y digno de favor, es á saber, el derecho á la vida (2). La Enciclopedia Española dice con este motivo lo siguiente: "Si se permitiese el embargo ó la retención de los alimentos asignados para pagar con ellos una deuda del alimentista, carecería éste de lo necesario y dejaría de conseguirse el objeto de la ley..... Esta establece el derecho de alimentos, no en favor de los acreedores del alimentista, sino en favor de la existencia de éste, y no lo concede como un objeto de comercio, sino como un bien, vinculado á la propia conservación (3)." Tal es también la doctrina sustentada por la mayoría de los comentadores franceses (4), refirién-

(1) Pothier, *Du Prêt a usage*, núm. 625.—Duranton, tom. 7, núm. 451.—Zacharias, tom. 3, § 574.—Toullier, tom. 7, núm. 386.

(2) Demolombe, tom. 28, núm. 600.

(3) *Encicloped. esp. de der. y administr.* "Alimentos," § 2.

(4) Merlin, *R. pert.* "Aliments," § 8, num. 3.—Duranton, tom. 2, num. 426.—Demolombe, tom. 4, num. 78.

dose á lo dispuesto en los arts. 1293 del Código Civil y 581 del de Procedimientos. Una sentencia francesa de casación de 27 de Febrero de 1824 declara, que los alimentos están exceptuados de embargo; no solo por lo que hace á los términos ó arreglos por venir, sino también en lo que mira á los términos ó arreglos ya verificados (1).

Nuestra legislación no ha podido menos que hacerse cargo de esta prerrogativa de la deuda alimenticia. Sin embargo, debemos notar, que desde el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872 no se le dió toda la fuerza y extensión (arts. 10, 20, fracción 11 y 1021 y 1022) que se encuentran en la legislación francesa. En efecto, tales prescripciones solo consideran absolutamente *inembargables* los alimentos del menor sujeto á patria potestad ó á tutela, del impedido para trabajar y del que sin culpa carece de bienes ó de profesión ú oficio; pero permiten implícitamente el embargo de la ministración alimenticia en cualquiera otro caso. Como, según ya lo hemos expresado, la deuda alimenticia propiamente dicha, se funda en las necesidades imperiosas de la naturaleza, y, en los casos arriba expresados se comprenden sin duda todos los de verdadera é inocente indigencia, parece que debe reconocerse el acierto con que nuestro legislador no ha hecho extensiva la circunstancia de *inembargables* á otros alimentos que no sean los rigurosamente debidos á la desgracia y verdadera necesidad. Tal restricción significa que son susceptibles de embargo aquellos alimentos, que, aunque otorgados por razón del parentesco, parecen haber sido tasados, atendiendo no solo á las necesidades extremas y graves del alimentista, sino también á las comunes provenientes de su rango y condición social.

(1) Massé y Verge *sur Zacharias*, tom. 1, pág. 326, not. 33.

¿ 2.—¿QUIENES TIENEN OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS  
Y QUIENES EL DERECHO DE RECIBIRLOS?

*Núm. 1.—De los Cónyuges.*

439. Ya en otro lugar (núm. 340) hemos hablado de el deber de alimentacion, que respectivamente tienen los cónyuges por virtud del matrimonio. Este no tiene por objeto simplemente la procreacion y educacion de los hijos, sino que es á la vez una sociedad de mútuo amparo y de socorro recíproco, deberes que no podrían cumplirse plenamente, si sobreviniendo para uno de los cónyuges la necesidad, dejase el otro de acudir á remediarla. Tal es la obligacion alimenticia por lo que hace á los consortes. Verdades tan elementales no necesitan demostrarse (1). El código que comentamos expresa esta obligacion en términos claros y precisos (art. 206). Más, como quiera que el matrimonio no responde siempre, en la realidad de las cosas humanas, á los votos del legislador, sucede algunas veces que la union de los casados se interrumpe, y para entonces ocurre preguntar: ¿la obligacion alimenticia subsiste entre los cónyuges, aún en el caso de divorcio? Establecido, segun despues ampliamente lo demostraremos, que el divorcio no rompe el lazo del matrimonio, pues solo relaja algunas de las obligaciones que él importa, por ejemplo, la comun habitacion, todos los otros deberes deben subsistir, y por consiguiente la deuda alimenticia. Nuestra legislacion se ha manifestado en este punto de la siguiente manera: “Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aún cuando posea bienes

(1) *Encicloped. Esp. de der. y de administr.* “Alimentos.”—Demolombe, tom. 4, núm. 34.

propios, mientras viva honestamente. Art. 253. Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administracion de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.” Análogas disposiciones se encuentran en el Código de Veracruz (arts. 244 y 245); en el de Estado de México (arts. 201 y 202) y en el de Tlaxcala (art. 181).

*Núm. 2.—De los ascendientes y descendientes.*

440. El art. 207 del código que comentamos declara, que los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos, y que á falta ó por imposibilidad de los padres, tal obligacion recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. La misma disposicion se encuentra en el Código de Veracruz (arts. 219 y 220); en el de Estado de México (arts. 165 y 166) y en el de Tlaxcala (art. 188, fracciones 2.ª y 3.ª). La ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª, dice: *Claras razones hay porque los padres é las madres son tenudos de criar á sus hijos: la una es movimiento natural de las cosas á criar é guardar lo que nasce dellas; la otra por razon del amor que han con ellos naturalmente; la tercera porque todos los derechos temporales é espirituales se acuerdan en ello.*

441. El código civil francés (art. 203) expresa en general la obligacion que pesa sobre los padres de alimentar á sus hijos; pero no contiene una disposicion explícita por lo que hace á los demás ascendientes. Sin embargo, todos los autores están de acuerdo en que, así como se impone (art. 205) á los hijos el deber de alimentar á sus padres, y otros ascendientes, el mismo deber pesa recíprocamente sobre los padres y demás ascendientes respecto á los hijos y demás descendientes, supuesto que la obligacion

alimenticia es (art. 207) recíproca (1). Toullier es el único comentador que, fundándose en el silencio de la ley francesa, piensa que la obligacion alimenticia, no siendo literalmente impuesta á los ascendientes superiores hácia sus nietos, no podría ser aceptada por los tribunales como civilmente exigible (2). La jurisprudencia no ha seguido ni en una sola vez esta opinion aislada (3).

442. ¿La obligacion de que tratamos es impuesta tambien á favor de los hijos *naturales y expurios*? Una ley del Digesto Romano parece declarar que el padre no podía ser demandado para alimentos por sus hijos naturales: *Idem (Divus Pius) rescriptit, ut filiam suam pater exhibeat, si constiteri apud iudicium, juste eam procreatam* (4). Justiniano obligó á los herederos del padre, que por su testamento no hubiera dejado nada á sus hijos naturales, á proveer á su subsistencia (5). lo cual hace decir á Voet, que el padre mismo tenía tal obligacion en vida: *presupponitur ipsum patrem adhuc viventem longe magis ad eos alendos fuisse devinctum*. Con respecto á la madre, otra ley del Digesto expresaba que ella debía alimentar á los hijos nacidos fuera de concubinato propiamente dicho: *Ergo et matrem cogemus, presertim vulgo quæsitos liberos alere nec non ipsos eam* (6). La restriccion del deber alimenticio de la madre hácia los hijos nacidos fuera de concubinato, hace decir á Merlin que la ley

[1] Vazeille tom. 2, num. 489.—Duranton tom. 2, num. 387 —Marcadé, sur l'art., 207.—Demolombe, tom. 4, num. 23.

[2] Toullier, tom. 2, num. 612.

[3] Dalloz, "Mariage," num. 622.

[4] *Dig.*, lib. 25, tit. 3, l. 5, § 6.

[5] Novelas 18, cap. 5; y 89, cap. 12, § 4.

[6] *Dig.*, lib. 25, tit. 3, l. 5, §

romana era bastante clara, respecto del ningún derecho de tales hijos en contra de su padre (1). En cuanto á los hijos expurios el derecho romano jamás les concedió ningún derecho para reclamar alimentos: *Omnis qui ex complexibus (non enim hoc vocatur nuptias) nefariis aut incestis aut damnatis processerit, iste neque alendus est a parentibus neque habebit quoddam ad presentem legem participium* (2).

443. El derecho canónico, reprobando absolutamente el concubinato que las leyes romanas habian tolerado, y aun asimilado al matrimonio hasta cierto punto, empezó por hacer cesar la diferencia entre los bastardos que aquellas leyes calificaban de *hijos naturales* y los llamados *vulgo quæsiti*, y desde entónces, todos los hijos nacidos de personas libres tuvieron indistintamente accion alimenticia contra los autores de sus días. Este Derecho ha ido más lejos: abrogó la disposicion de la Novela 89, que rehusaba alimentos á los expurios, declarando que sus padres debian proveer á su subsistencia (3). Los autores profanos califican estas sábias y caritativas disposiciones de *invasoras* en el terreno de los derechos pertenecientes á la soberania temporal; sin embargo todos convienen en que ellas fueron la primer palabra de redencion é igualdad pronunciada en la historia en favor de seres desgraciados y sujetos por el antiguo derecho civil al hambre y á la miseria. Así dice Merlin: "Era, de parte de los Papas una invasion manifiesta sobre los derechos del poder temporal; pero ella estaba evidentemente justificada por la equidad cuyo sello llevaba, para que los tribunales laicos pu-

(1) Merlin, *Repert.* "Aliments," § 1, art. 2.

(2) Novela 89, cap. 15.

(3) *Cum haberet 5, extraav. de Eo qui duxit in matrim.*

dieran no aceptarla, y se convirtiese para toda la Europa en jurisprudencia comun (1).

444. Veamos como ésta humanitaria legislación eclesiástica pasó á las leyes y á la jurisprudencia posteriores especialmente en España y Francia. Una ley Alfonsina declaraba que tanto los descendientes *paternos* como los *maternos* están obligados á dar alimentos á los hijos *naturales*, así como á los legítimos: *Engendran los omes fijos en sus mujeres, legítimos e a las regidas en otras, que lo non son. E en criar estos fijos ha departimiento. Ca los fijos que nascen de las mujeres, que han los omes de bendicion, tambien los parientes que suben por la liña derecha del padre, como de la madre, son tenudos de los criar. Esso mismo es, de los que nascen, que tienen los omes por amigas manifiestamente, como en lugar de mujeres.....*(2). En cuanto á los hijos *ilegítimos*, es decir, *adulterinos* é *incestuosos*, el Código de las Partidas solo es explícito y terminante sobre el deber alimenticio de la madre y ascendientes maternos. La ley antes citada continúa diciendo: *non auiedo entre ellos embargo de parentezco, ó de Orden de Religion, ó de casamiento. Mas los que rascen de los otras mujeres, así como de adulterio, ó de incesto, ó de otro fornicio, los parientes que suben por la liña derecha de partes del padre, non son tenudos de los criar, si non quisieren... Mas los parientes que suben por la liña derecha de partes de la madre, tambien ella como ellos tenudos son de los de criar, si ovieren riqueza con que lo puedan facer. E esto es por esta razon: porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce della que es suyo; lo que non es el padre, de los que nascen de tales mujeres.* Del silencio de esta ley, por lo que hace á los padres, ha que-

(1) Merlin, *Repert.* "Aliments," § 1, art. 2.—*Encicloped. de der y administr.* "Alimentos," § 1.

(2) Partida 4.<sup>ª</sup>, tit. 19, l. 5. "

rído inferirse, que ella no los dispensa del deber alimenticio hácia los hijos *ilegítimos*; pero es claro que tal consecuencia no se deduce de aquella premisa, y así lo reconocen acertadamente los autores de la Enciclopedia española (1).

445. En derecho francés los principios anteriores se han manifestado de la manera siguiente: El canciller D'Aguesseau, disertando sobre los hijos bastardos, nos suministra preciosas enseñanzas á este respecto: "La mayor parte de los autores que han escrito sobre esta materia han reconocido que, aunque el padre y la madre estuviesen obligados conjuntamente á alimentar á sus bastardos, sin embargo esta obligacion miraba con especialidad al padre, no siendo la de la madre sino subsidiaria: es el sentimiento del Cardenal Paleota en su tratado *de Nothis*, cap. 48. Carranza, *de partu legitimo*, cap. 3, § 4, núm. 43, es de la misma opinion, y mira á tal grado la obligacion de la madre como un último remedio, que le da un recurso, cuando ha alimentado á su hijo bastardo, sobre los bienes del padre, que dice, ser el principal obligado. Es verdad que el mismo autor suspende la obligacion del padre hasta que el bastardo haya tocado la edad de tres años; porque (dice) la madre es la primera obligada, y debe alimentar á su hijo, *obligatio lactandi matrem respicit*; pero él trae tantas excepciones á esta regla que se puede decir que carece siempre de efecto; porque no la obliga á alimentar á su hijo sino en caso de que no tenga razones que la dispensen de esto; como, por ejemplo, si ella no tiene leche, ó esta no es buena, si está obligada á ganar su vida, si por razon de su condicion no puede alimentar á su hijo *sine dedecore*, y si no lo puede alimentar sin perjuicio de su reputacion. Estas excepciones son tan extensas, que se puede decir que la regla queda reducida á un caso muy metafísico, que no puede

(1) *Encicloped. de der y administr.* "Alimentos," § 1. °

casi nunca presentarse. *Surdus, de alimentis, quaest. 1* §§. 14 y 15, y Loysel, en sus *Institutions coutumieres*, lib. 1, tit. 1 art. 41, decide tambien que el padre es el principal obligado en este caso, y que la madre no lo es sino subsidiariamente. Es tambien muy cierto que el uso de la Tournelle era obligar al padre á alimentar á sus bastardos, y descargar á la madre de esta obligacion, cuando el padre se encontraba en estado de suministrar los alimentos; pero desde hace algunos años la jurisprudencia ha cambiado, y yo he visto decidir por dos sentencias pronunciadas sobre las conclusiones del difunto M. Joly de Fleury, abogado general, que, cuando la madre era mayor de edad, así como el padre, la obligacion de alimentar al bastardo era igual, y que ambos debian ser condenados al pago conjuntamente: y la córte ha seguido en esto el sentimiento de Pothier sobre el art. 187 de la costumbre de Bourbonnais."

446 ¿Que se han hecho estos principios despues del código de Napoleon? Cambacérès habia dicho: "Los bastardos dependen de aquellos de quienes han nacido por los lazos de la naturaleza; los hijos legítimos les pertenecen con doble título, por los lazos de la sangre y por los derechos de la ley: de aquí esa preferencia de la ley sobre la naturaleza, y el pretexto plausible para establecer una diferencia entre aquellos, cuya condicion debiera ser la misma..... Existe una ley superior á todas las otras, la ley eterna, inalterable, propia de todos los pueblos, conveniente á todos los climas; la ley de la naturaleza: es este el código de las naciones, que los siglos no han podido alterar, ni los comentadores desfigurar; es pues á él á quien debemos consultar. Nuestros corazones son aqui las tablas de la ley; la decision esta escrita en ellos, donde el buril de la naturaleza ha grabado con caracteres indelebles esos preceptos, igualmente aplicables á los hijos naturales y á los legítimos (1)." "Los hi-

(1) Seance du 4 juin 1793.

jos adulterinos ó incestuosos, decía el tribuno Simeon, son al fin hombres, y todo hombre tiene derecho á pedir alimentos á aquellos que le dieron el ser (1)." Mas á pesar de estos antecedentes, la verdad es que no se encuentra en el Código disposicion alguna que fundamente el derecho alimenticio de los hijos naturales y expurios. Este, segun el art. 335, no podrá tener lugar en provecho de los hijos nacidos de un comercio incestuoso ó adulterino. Además y conforme al art. 340 la investigacion de la paternidad es prohibida, á no ser en el caso de rapto, miéntras que es permitida, art. 341, la investigacion de la maternidad. Por último el art. 756, solo concede á los hijos naturales ciertos derechos sobre los bienes de sus padres muertos, pero á condicion de que hayan sido reconocidos (2). Sin embargo la doctrina y jurisprudencia francesas están unánimes en reconocer que los padres deben alimentos á sus hijos naturales, incestuosos ó adulterinos. Una sentencia célebre de casacion de 27 de Agosto de 1811 se expresaba en los siguientes términos: "Considerando 1º que la naturaleza misma, independientemente de toda ley positiva, impone á los padres la obligacion de suministrar alimentos á sus hijos; y que esta obligacion, que deriva necesariamente del hecho de la paternidad, se aplica al padre que ha reconocido al hijo natural como al padre de un hijo legítimo; que la Novela 89, cap. 12 daba, á este respecto, los mismos derechos á los hijos naturales que á los legítimos; y que ellos les eran acordados igualmente en Francia por una jurisprudencia constante y uniforme; que á la verdad, el Código no contiene ninguna disposicion expresa en cuanto á los alimentos en favor de los hijos naturales reconocidos; pero que en el silencio de las leyes positivas, es necesario recurrir al derecho natural; que no hay en el Código civil ninguna

(1) *Mot. et Disc sur l. Cod. civ.*, num. 54.

(2) Merlin, *Repert.* "Aliments", § 1, art. 2.

disposicion contraria; que los arts. 756 y 757 no se ocupan sino de la *sucesion*, y que siguiendo la máxima de derecho, *viventis nulla est hereditas*, aquellos debian necesariamente suponer la muerte de los padres del hijo natural para arreglar la sucesion; que finalmente tales artículos no declaran sino que el hijo natural no tendrá derecho sobre los bienes de los padres hasta despues de su muerte; que ellos deciden solamente que para tener derechos sobre tales bienes, *despues de la muerte*, es necesario que el hijo haya sido legalmente reconocido, pero que de aquí no resulta que el padre vivo no deba alimentos al hijo natural *que ha reconocido*; que no se puede ni debe suponer que los autores del código civil hayan querido eximir á los padres naturales de la deuda más sagrada, del deber más imperioso de la paternidad; que en efecto, uno de los redactores del código decía, hablando en nombre del gobierno, sobre el título *de la paternidad, y de la filiacion*, que la ley sería á la vez impotente y barbara, si quisiera ahogar el grito de la naturaleza entre aquellos que dan y aquellos que reciben la existencia, y que los padres tienen hácia sus hijos naturales deberes tanto más grandes, cuanto que tienen que reprocharse su infortunio; que resulta por otra parte de muchas disposiciones del código civil, que sus autores no han tenido realmente la intencion de rehusar alimentos á los hijos naturales reconocidos; que, antes de las leyes nuevas, el hijo natural no sucedia nunca á su padre, y sin embargo tenia el derecho de pedir una pension alimenticia; que en el derecho romano, el hijo sucedia, pero que la sucesibilidad no hacía obstáculo á la demanda de alimentos; y que el código civil, habiendo acordado al hijo natural derechos sobre la sucesion de su padre que lo ha reconocido (arts. 756, 757 y 758), y habiendo aun dado al padre la sucesion de su hijo natural muerto sin herederos (art. 765), se debe inferir de estas relaciones establecidas entre el padre y el hijo, que ellos se deben mutuamente alimentos durante su vida; que en fin, lo que

es absolutamente indudable, habiendo el código con toda claridad acordado, por el art. 762, alimentos á los hijos adulterinos ó incestuosos, sería contradictorio que los hubiera rehusado á hijos nacidos de personas libres, que sin duda son más dignos de favor y que en efecto han sido tratados con mayor consideracion; que *ya la Corte ha decidido en pró de un hijo natural, por sentencia de 16 de Noviembre de 1808*, y que ella debe mantener esta desicion, la cual es conforme al voto de la naturaleza, á la moral, á la justicia y al verdadero espíritu de la legislacion (1).

Como se ve, el fallo anterior reconoce expresamente que no existe en el código disposicion explícita que sea aplicable al crédito alimenticio de los hijos naturales; hay pues en él una laguna y por consiguiente, en este punto los tribunales franceses han hecho la ley, en vez de interpretarla (2).

447. El código que comentamos ha llegado en esta materia á la mayor posible perfeccion, atendidas la impotencia de las leyes humanas para investigar con acierto la paternidad, y las consideraciones sociales. Es verdad que la investigacion de la paternidad es prohibida (art. 343) en favor de hijos nacidos fuera de matrimonio, á no ser (art. 358) en el caso de raptó ó violacion; pero el hijo natural reconocido por el padre ó por la madre tiene, entre otros derechos (art. 356 fraccion 2<sup>a</sup>) el de ser alimentado por aquel de sus padres que lo haya reconocido. Estos derechos corresponden tambien (art. 361) á los hijos expurio *designados*. Además el padre ó la madre pueden, sin darse á conocer como tales (art. 347) contraer voluntariamente obligacion alimenticia en favor de los hijos naturales.

(1) *Journal des Audiences de la cour de cassation*, 1811, pág. 456.

(2) Laurent, tom. 3, num. 60.

448. Pero establecido por el art. 205 de nuestro Código que (núm. 429) la obligacion de dar alimentos es recíproca, teniendo *el que los dá á su vez el derecho de pedirlos*, ocurre preguntar: ¿los hijos naturales ó expurios están obligados á dar alimentos á sus padres, cuando se encuentren en la necesidad? Pothier, en el antiguo derecho francés, no ponía en duda tal obligacion, estableciendo solamente, que ella tendría lugar, cuando los padres no tubiesen hijos legítimos en condiciones de suministrar los alimentos (1). Del mismo modo lo reconocía la Novela 89, cap. 13: *In quibus autem easibus naturales filios vocamus ad successionem, in iis quoque et ipsi decentem naturalibus patribus devotionem serrent: eademque mensura sicut parentes prospiciunt naturalibus filiis secundum nostram legem, et ipsi parentibus compensent sive in successionibus, sive in alimentis, sicut superius sancimus.* “La obligacion de suministrar alimentos de parte de los hijos legalmente reconocidos á sus padres, dice Merlin, es demasiado conforme al voto de la naturaleza, para que no sea recibida en nuestra jurisprudencia, y así lo ha establecido una sentencia de la corte de Rennes de 22 de Marzo de 1810 (2).” Demolombe enseña la misma doctrina, y con él otros autores. “Que los hijos simplemente naturales, dice, estén obligados á suministrar alimentos á sus padres necesitados, es una verdad ya proclamada en el antiguo derecho, y que se está de acuerdo en encontrar implícitamente consagrada por el Código de Napoleón (arts. 207 y 765). Sin duda los tribunales tomarán en consideracion las circunstancias, las facultades del hijo, las necesidades de los padres, y aún su conducta; pero este poder de apreciacion, que existe siempre en semejan-

(1) Pothier, *Traité du contrat. de Mariage*, num. 395.

(2) Merlin, *Repert.*, “Aliments,” § 1.º, art. 2, num. 11.

te caso (art. 208 y 209), no debe impedir que se declare formalmente el derecho de los padres para pedir alimentos (1). Por lo que hace á la obligacion alimenticia de parte de los hijos expurios en favor de sus padres, la opinion comun de los autores es que los segundos no tienen ningun derecho de reclamar alimentos. Laurent dice á este propósito lo siguiente: “Vanamente se dice que la obligacion alimenticia es recíproca; esto no es siempre verdadero, y deja de serlo sobre todo, cuando aquel que reclama los alimentos tiene un crimen que reprocharse..... Se concibe pues que los alimentos sean rehusados á aquel que es culpable de adulterio ó de incesto, mientras que la ley los puede y debe acordar á los desgraciados hijos, frutos de un comercio criminal ó vergonzoso. Sin duda seria escandaloso ver á un hijo que rehusa alimentos á un padre, y dando por decirlo así, la muerte al mismo de quien recibió la vida. Pero ¿no es un escándalo tambien oír á un hombre que invoca su crimen ó su vergüenza para adquirir un derecho? (2).” Demolombe es de opinion contraria, la cual expone en los siguientes terminos: “yo comienzo por proclamar la santidad de este deber ..... y mis fundamentos son estos; 1.º la deuda alimenticia es recíproca; tal es su naturaleza, fundada sobre la equidad, sobre la reciprocidad misma del lazo que la engendra; el art. 207 puede pues servir de base legal al derecho de los padres incestuosos ó adulterinos; 2.º se reconoce que en los terminos del art. 371, el hijo, aun incestuoso ó adulterino no debe menos, en toda edad, honor y respeto á sus padres (3).”

(1) Demolombe, tom. 4, num. 18.—Duranton, tom. 2, num. 396.—Delvincourt, tom. 1, pág. 87, not. 5.—Duvergier *sur Toullier*, tom. 2 num. 1074.—Zacharias, tom. 4, pág. 87.

(2) Laurent, tom. 3, num. 61.

(3) Demolombe, tom. 4, num. 19.